



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210076900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Martha Paternina Jimenez	04/03/2022	Auto Ordena - Terminacion
08001418902120190048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Nerys De Jesus Ariza De Guzman, Fabiola Esther Altamar Barandica	04/03/2022	Auto Ordena - Terminacion
08001418902120210020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donare S.A.S	Silvana Margarita De Castro Ruiz	04/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Robinson Jose Alvarez Rueda	Aexpress S.A.	04/03/2022	Auto Ordena - Levantar Medida
08001418902120210064800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vivianne Escolar Cantillo	David Ricardo Cancino Barbon, Y Otros Demandados	04/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Requiere
08001405303020190014200	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Errique Obregon Valverde	04/03/2022	Auto Ordena - Entrega De Vehiculo

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

86b67d69-f711-486d-8989-e43dc76d3ff5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210105300	Monitorios	Ricardo Enrique Araujo Mercado	Cooperativa Industrial Lechera De Colombia Ciledco	04/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

86b67d69-f711-486d-8989-e43dc76d3ff5



Ref. Proceso MONITORIO

Radicación: 080014189021-2021-01053-00

Demandante: RICARDO ENRIQUE ARAUJO MERCADO CC 1.129.519.588

Demandado: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA "CILEDCO" NIT 890.100.372.-3

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso monitorio de la referencia promovido por **RICARDO ENRIQUE ARAUJO MERCADO** por intermedio de apoderado judicial contra **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA "CILEDCO"** informándole que está pendiente por dar trámite, sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 04 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo 04 de 2022.

Examinada la presente demanda monitoria promovida en este Juzgado por **RICARDO ENRIQUE ARAUJO MERCADO**, mediante apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA "CILEDCO"**, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, y con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso. Es pertinente aclarar que el proceso MONITORIO tiene por finalidad que *"los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito, fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. La finalidad"*

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA "CILEDCO"** para que en el término de 10 días hábiles, le pague a **RICARDO ENRIQUE ARAUJO MERCADO**, las siguientes sumas de dinero representadas así:

- La suma de ochocientos setenta y cuatro mil pesos mcte (\$874.000), más los intereses moratorios, por concepto de 920 litros de leche a razón de 950,00 cada uno, entregados del 1° al 15 de agosto de 2017 y que debieron ser cancelados a más tardar el 20 de agosto de 2017.
- La suma de setecientos sesenta mil pesos mcte (\$760.000.) más los intereses moratorios, por concepto de 800litros de leche cada uno, entregados del 16 al 31 de agosto de 2017 y que debieron ser cancelados a más tardar el 5 de septiembre de 2017.
- La suma de setecientos sesenta mil pesos mcte (\$760.000.), más los intereses moratorios, por concepto de 800 litros de leche cada uno, entregados del 1° al 15 de septiembre de 2017 y que debieron ser cancelados a más tardar el 20 de Septiembre de 2017
- La suma de un millón setecientos ochenta y seis mil pesos mcte (\$1.786.000.) más los intereses moratorios, por concepto de 1.880 litros de leche cada uno, entregados del 16 al 30 de septiembre de 2017 y que debieron ser cancelados a más tardar el 5 de Octubre de 2017.
- La suma de dos millones doscientos cuarenta y dos mil pesos mcte (\$2.242.000.) más los intereses moratorios, por concepto de 2.360 litros de leche cada uno, entregados del 1° al 15 de octubre de 2017 y que debieron ser cancelados a más tardar el 20 de Octubre de 2017.
- La suma de un millón quinientos cincuenta y ocho pesos mcte(\$1.558.000.) más los intereses moratorios, por concepto de 4.000litros de leche cada uno, entregados del 15al 31deoctubre de 2017 y que debieron ser cancelados a más tardar el 5 de noviembre de 2017.

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

- La suma de ochocientos setenta y cuatro mil pesos mcte (\$874.000.) más los intereses moratorios, por concepto de 920 litros de leche cada uno, entregados del 1º al 15 de noviembre de 2017 y que debieron ser cancelados a más tardar el 20 de noviembre de 2017.
- La suma de quinientos treinta y dos mil pesos mcte (\$532.000.) más los intereses moratorios, por concepto de 560 litros de leche cada uno, entregados del 16 al 30 de noviembre de 2017 y que debieron ser cancelados a más tardar el 5 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado, el término de diez (10) días para que exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda, en caso de no acatar el numeral primero (1º) de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en forma personal (art. 291 y 292 del CGP, o artículo 8 del decreto 806 del 4 de Junio del 2020) con la advertencia de que si no paga o justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso APREHENSION Y ENTREGA –GARANTIA MOBILIARIA

Radicación: 0800140530302019-00142-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388

Demandado: ENRIQUE OBREGON VALVERDE CC 72281090

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA –GARANTIA MOBILIARIA**, informándole que se ha materializado el secuestro del vehículo prenda de garantía y se encuentra pendiente ordenar su entrega. Sírvase proveer. Marzo (04) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observamos comunicados por parte de la Policía Metropolitana de Barranquilla y Servicios Integrados Automotriz SAS – SIA – donde informan que se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del vehículo prenda de garantía dentro del presente trámite, y este se encuentra en las instalaciones del parqueadero antes señalado, por lo que de conformidad con el **ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo**, del decreto 1835 del 2015, que señala: "*...Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...*", el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** a Servicios Integrados Automotriz SAS – SIA la **ENTREGA** del vehículo identificado; PLACAS REQ 055, MARCA HYUNDAI, MODELO 2011, COLOR BLANCO VAINILLA, SERVICIO PARTICULAR, LINEA TUCSON IX35 GL, en favor de BANCOLOMBIA SA a través de su representante legal y/o apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00648-00

Demandante: VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO C.C.32.649.137

Demandados: DAVID RICARDO CANCINO BORBON C.C.1.140.838.696

SANDRA PIEDAD BORBON GONZALEZ C.C. 32.711.788

ANDREA CANCINO BORBON C.C. 1.140.815.099

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la reforma de demanda presentada por el demandante. Sírvase proveer. Marzo 4 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo 4 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia memorial de reforma de demanda allegado por la parte demandante en donde manifiesta modificar la demanda respecto a los hechos, pretensiones, cuantía y pruebas, sin embargo no advertimos que la reforma esté debidamente integrada con los documentos que hacen parte de la demanda inicial, tales como poderes, títulos y otros; lo que de conformidad con el numeral 3º del artículo 93 del CGP, es necesario para proceder con su admisibilidad.

De otro lado, tenemos que al apoderado judicial del demandante solicita medida de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **DAVID RICARDO CANCINO BORBON** ubicados en la Carrera 75 # 78 -75 de la ciudad de Barranquilla, así como el embargo y retención del 50% del salario y cualquier otro emolumento legalmente embargable que percibe la demandada **ANDREA CANCINO BORBON** como empleada de la Universidad del Norte en Barranquilla, ante esta última solicitud es necesario aclarar que se procederá a decretar dicha medida pero ajustándola a la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en atención a las previsiones consagradas en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Posteriormente, encontramos escrito presentado por **DAVID RICARDO CANCINO BORBON**, mediante la cual solicita fijar caución a fin de levantar la medida de embargo y embargo y secuestro que reposa sobre el vehículo de placas: GIR-854, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2019, Color: Plata Sable, No.Motor: JTW002998, No. Chasis: 9BGKT69T0KG348165, CLASE AUTOMOVIL de propiedad de su mandante.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente REFORMA de demanda ejecutiva en atención a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Mantener la presente demanda en la secretaria del Despacho por el termino de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la falencia anotada de conformidad con el numeral 3º del artículo 93 del CGP.
3. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **DAVID RICARDO CANCINO BORBON**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 75 # 78 -75 de la ciudad de Barranquilla, Límitese esta medida por la suma de \$ 23.001.000. Líbrese el correspondiente oficio.
4. **COMISIONAR al ALCALDE LOCAL** de conformidad con la ubicación del inmueble ubicado en la Carrera 75 # 78 -75 de la ciudad de Barranquilla para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
5. **NOMBRAR** secuestre a la Dra. RITA BERTA REYES ZAMBRANO. identificado con C.C. No. 33.152.948, a quien se puede ubicar en la Cra. 26 No. 76 - 30 de la ciudad de Barranquilla, Cel.3013160482, correo electrónico ritareyesz@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
C.G.P., sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

6. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **ANDREA CANCINO BORBON** identificado con C.C. **1.140.815.099**, como empleado de UNIVERSIDAD DEL NORTE, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$23.001.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
7. **ORDENAR** al demandado **DAVID RICARDO CANCINO BORBON** prestar caución por la suma de VEINTITRES MILLONES UN MIL PESOS M/L (\$ 23.001.000), a fin de proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 602 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2021-00992-00

Demandante: ROBINSON JOSÉ ÁLVAREZ RUEDA. CC 92.641.246

Demandado: AEXPRESS S.A.S NIT. 830.137.513-7

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que el apoderado judicial del demandado allega auto de la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer. Marzo (04) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observamos solicitud de levantamiento de medidas y remisión del presente expediente dirigido a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que mediante auto mediante el cual dicha entidad ha resuelto admitir a la sociedad Aexpress al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, y a su vez en su numeral 6º indica: "*Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente*

a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto."

Así las cosas, y en atención a los lineamientos señalados por la ley 1116 del 2006, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias a nombre de AEXPRESS S.A.S NIT. 830.137.513-7, mediante auto de fecha 20 de enero del 2022. Líbrese el oficio de rigor.
2. **ORDENAR** la remisión del presente proceso dirigido a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00209-00

Demandante: EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO CC 72.172.310

Demandado: SILVANA DE CASTRO CC 32.797.411

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 4 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (04) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **SILVANA DE CASTRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha mayo 19º de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **SILVANA DE CASTRO**., en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los tramites de notificación a través de las formalidades consagradas en los artículos 291 y 292 del CGP, y vencido el termino de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "*... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*."

De otro lado, advertimos solicitud de inmovilización y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada, toda vez que la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla ha comunicado que la medida de embargo sobre el mismo ha sido efectiva; y por ser procedente dicha solicitud, el Despacho procederá a decretar lo pedido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Posteriormente, tenemos que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, ha comunicado medida de embargo de remanente sobre los bienes y dineros que resultaren en favor de la demandada SILVANA DE CASTRO (0863424984001-2018-00191-00).

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **SILVANA DE CASTRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 19° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 645.000) en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Ordenar la INMOVILIZACION del vehículo identificado con PLACA: IRW -502, MARCA RENAULT, NUMERO DE CHASIS 9FB4SREB4GM203353, NUMERO DE MOTOR A812UB90660. de propiedad de la demandada **SILVANA DE CASTRO**.
9. COMISIONAR al TRANSITO DISTRITAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado así: PLACA: IRW -502, MARCA RENAULT, NUMERO DE CHASIS 9FB4SREB4GM203353, NUMERO DE MOTOR A812UB90660..Líbrense el despacho comisorio de rigor.
10. NOMBRAR secuestre a la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL identificado con NIT. 900.679.202-0, a quien se puede ubicar en la CALLE 34 No. 42-28 OFICINA E16 PÍSO 4 EDIFICIO PASEO BOLIVAR de la ciudad de Barranquilla.- Facultando al TRANSITO DISTRITAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrense el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia. Librar los oficios respectivos.
11. ACOGER el embargo de remanentes sobre los bienes y dineros en favor de **SILVANA DE CASTRO**, de conformidad con lo comunicado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO.

Proyectó: BW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00484-00

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA "

**Demandado: FABIOLA ESTHER ALTAMAR BARANDICA
NERYS DE JESUS ARIZA DE GUZMAN**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por haber transado la obligación. En tal sentido se ha contactado vía telefónica a las partes a fin de verificar la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, marzo 4 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Marzo 4 de (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por las partes en donde solicitan la terminación del proceso haber transado la obligación demandada, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Las partes han fijado la obligación en QUINCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MILNOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS,(\$15.086.958), la cual se pagará con los dineros descontados a las demandas y de la respectiva consulta de títulos podemos advertir que existen títulos suficientes para cubrir la obligación. Las partes acordaron que se descuente a la señora **FABIOLA ESTHER ALTAMAR BARANDICA** la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y SIETEMIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$14.087.958) y a la señora **NERYS DE JESUS ARIZA DE GUZMAN** la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS(\$999.046). En consecuencia,

RESUELVE

1.-ACEPTAR el acuerdo de Transacción presentado por las partes.

2.-DECRETAR la terminación del presente proceso por las partes haber transado la obligación.

3.-ORDENAR la elaboración de un título judicial por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$999.046), de los dineros descontados a las demandadas de la siguiente manera: a la señora **FABIOLA ESTHER ALTAMAR BARANDICA** la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$14.087.958) y a la señora **NERYS DE JESUS ARIZA DE GUZMAN** la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$999.046), para ser entregado a la parte demandante.

4- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente proceso.

5.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

6.-SIN CONDENA en costas.

7.-ACEPTAR renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

8.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00769-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126-1

DEMANDADO: MARTHA ISABEL PATERNINA JIMÉNEZ C.C. 64.569.064

YASTERIO SEGUNDO MORELO JULIO C.C. 92.227.913

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Marzo 03 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Marzo 03 de (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.-SIN CONDENA** en costas.
- 6.-ACEPTAR** renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 7.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**